

“N, CR PSA violación de domicilio, dos hechos en concurso real, en calidad de autor - fiscal de instrucción nº 5 s/audiencia de prisión preventiva en expte. “N” N° XXX/21”

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXXX/21.

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 DE ABRIL DE 2021.-

VISTAS: Las presentes actuaciones “Expte. Letra “N” N° XX/21 caratulada “N, CR PSA violación de domicilio, dos hechos en concurso real, en calidad de autor - fiscal de instrucción nº 5 s/audiencia de prisión preventiva en expte “N” N° XXX/21”, traídas a Despacho a fin de resolver la solicitud del Sr. Fiscal de Instrucción de Cuarta Nominación, Dr. CRN, por medio de la cual peticiona se dicte la Prisión Preventiva de CRN, de nacionalidad Argentina, de 35 años de edad, D.N.I N° 32.027.791, estado civil soltero, de ocupación plomero, con instrucción, con domicilio en el XXXXX de esta ciudad Capital, nacido el 12 de Marzo del año 1986, en esta ciudad Capital, hijo de AHN (v) y de AA (v), Prio. A.G. N°XXXXX.-

DE LAS QUE RESULTA: Hecho Nominado Primero: “Que el día 13 de Febrero del 2021, siendo la hora 21:30 aproximadamente, en circunstancia que **ARV**, se encontraba en su domicilio sito en XXXXX, de esta Ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja CRN, quien sin previa autorización presunta de quien tenia el derecho de exclusión sobre el inmueble (**ARV**) sin mediar palabras ingreso hasta la cocina de la vivienda y al tiempo que le exigía que entregara dinero a su ex pareja ARV, violando de esa manera el ámbito de privacidad y de reserva de su ex pareja y madre de sus hijos.”. Hecho Nominado Segundo: “Que con fecha 15 de febrero del año 2.021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse a horas 13:00 aproximadamente, CRN, se hizo presente en el

domicilio sito en calle XXXXX de esta Ciudad Capital, lugar donde reside la ex pareja de éste, ARV, junto a grupo familiar y se direccionó hacia la parte frontal de la morada la que cuenta, en dicho sector, como medida de protección un muro de 2.40 mts de altura, un portón y una puerta de material metálico con idéntica altura que el muro. En dicha circunstancia, el aludido CRN, sin la autorización presunta de quién tiene derecho de exclusión sobre el inmueble (ARV), sin mediar palabras, al percatarse que la puerta y portón aludido se encontraban con medidas de seguridad (asegurado con llave), previo a escalar el muro mencionado, ingresó hacia el inmueble para luego dirigirse hacia la parte posterior de la morada, violando de esa manera el ámbito de intimidad y reserva de la mencionada ARV, quién al observar la presencia de CRN en el lugar llama al personal policial los cuales al apersonarse proceden a la aprehensión del mismo en el domicilio precitado”.

Por la conducta de mención el representante del Ministerio Público le atribuye a CRN la probable comisión del delito de Violación de Domicilio, dos hechos en concurso real, en calidad de autor (Arts. 150, 55 y 45 del C.P.).

Y CONSIDERANDO: Iº) Que en oportunidad de ejercer su defensa material a fs. 42/43 y 113/113 vta., el imputado CRN se abstuvo de prestar declaración.

IIº) FUNDAMENTOS: Hecho Nominado Primero: De la prueba incorporada a la causa deviene -a criterio del suscripto-, elementos de convicción suficientes para estimar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso que el hecho ha existido y que el encartado CRN ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.

La investigación del presente hecho se inicia con la denuncia formulada a fs. 01/03 por ARV, quien relata que “el día 13/02/2021

siendo las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en mi domicilio junto a mis dos sobrinos menores de edad y mi hijo BRUNO, se hizo presente mi denunciado –CRN- totalmente drogado y sin mediar autorización ingreso al interior del patio por medio de un portón de ingreso vehicular, luego ingreso hasta la cocina, se sentó, yo me encontraba en la habitación y para evitar agresiones físicas o verbales me levante y me fui hasta la cocina para sentarme allí junto a mi hijo BSN, mi denunciado me pedía dinero de la venta que realizo de Achilata, le dije que no tenía nada, hago mención que jamás le di dinero alguno, en ese momento se hicieron presente unas personas para comprarme achilata y ese dinero lo llevo mi denunciado y se fue a comprar mortadela, allí aproveche y cerré con llave la puerta, al cabo de unos minutos regresa mi denunciado y se subió a la pared de entrada y se metió a la vivienda otra vez, pidió entrar a la vivienda y como yo no le abría comenzó a patear la puerta de material metálica provocándole daños a la altura de la cerradura, en ese momento mi hijo BSN llamó a la policía pero tardaron en llegar como 20 min. aproximadamente y no lo encontraron cuando llegaron, mientras estaba mi denunciado pateando la puerta se hizo presenta mi hermana MBDV, de 28 años de edad, domiciliada en XXXX, quien le dijo a mi denunciado que se fuera de la vivienda, pero mi denunciado le decía que no se metiera que ella no vivía acá, al cabo de unos minutos mi denunciado se retiro de la vivienda, abrí la puerta, tome algunas pertenencias y me fui junto a mi hijo a bordo de mi motocicleta marca HONDA modelo XR 125 de color negra y blanco, hacia la vivienda de mi madre FVN, de 58 años de edad, sito en XXXXX, de esta ciudad Capital, con la idea de quedarme allí a pasar la noche por el temor que siento en esto momentos ya que no quiero regresar a mi vivienda en estas condiciones. No es la primera vez que denuncio a mi ex pareja, le he realizado muchas denuncias sin poder recordar la cantidad, la ultima que le radique en su contra fue allá por el mes de Marzo de 2020 por agresiones físicas y verbales en mi contra, es una persona muy agresiva, violenta que consume estupefacientes,

constantemente nos está molestando y no podemos vivir de esta manera, yo le permito ingresar a mi vivienda por el temor que siento y de esa manera consigo que no me moleste mas a mí y mis hijos, por lo que le pido a las autoridades que tomen cartas definitivas para que mi denunciado no se acerque más a mi vivienda y a mi persona”.

La versión aportada por el denunciante adquiere mayor sustento si se meritúa, por una parte, la Inspección Ocular obrante a fs. 08/08 vta., labrada por personal de la Unidad de Violencia Familiar y de Género, la cual da cuenta que la puerta de ingreso del domicilio de la denunciante sito en XXXX de esta Ciudad Capital, presenta huellas de pisadas a la altura del barral, observándose pequeña abolladura (ver placas fotográficas de fs. 119/120) y por otra parte, los distintos testimonios arrimados a la causa. Así a fs. 46/46 vta. depone BSN, quien manifiesta que “Que el día sábado 13/02/2021 siendo las horas 21:30 minutos aproximadamente, yo me encontraba en mi casa junto a mi mama (ARV) y mi papa (CRN) el cual está viviendo en mi casa desde el mes de diciembre del año 2020 cuando salió en libertad, que mi papa había llegado a la casa como de costumbre supongo alcoholizado y drogado en horas de la tarde. Que yo me fui de mi casa quedando mi madre en su habitación y mi padre sentado en una silla en la cocina. Que regrese pasados unos cinco minutos aproximadamente, donde al llegar vi que mi padre se encontraba en la habitación de mi mama junto a ella, que luego vi que no la dejaba salir y le aplico una cachetada con su mano derecha en la nuca, que al ver lo que sucedió le dije a mi padre "YA ESTA" Y el me dijo "NO TE METAS" Y lo tome de ambas muñecas con mis manos a fin de evitar que la golpee nuevamente a mi mamá. Luego ya supongo un poco más tranquilo pero con la cara de enojado (mi papá) nos fuimos los tres a la cocina. Que luego llamaron a la puerta y mi papa me dijo NO VAYAS A NINGUN LADO" pero no le hice caso y salí a atender dado que vendemos achilata en mi casa. Posterior mi papa salió y junto a mi mama cerramos todo con llave. Que luego de pasados cinco minutos aproximadamente mi papa regreso y dado que

no le abrimos comenzó a gritar "ABRAN LA PUERTA" todo mientras le pegaba patadas a la puerta y al portón. Luego vi por la ventana que mi papa salto la tapia del frente e ingreso al patio anterior, luego ingreso al salón (sala de estar) donde patió la puerta de la cocina, lugar donde yo me encontraba junto a mi mama. Posterior llamamos por teléfono a la policía que se demoraba en llegar y también llego mi tía MBDV, de 28 años de edad, la cual vive en el XXXXX, quien lo corrió y mi papa se fue. Mi papa es muy violento con mi mama y cuando toma o se droga la golpea sin razón. A fs. 95/95 vta. declara MBDV, la cual relata que "El día 13/02/21 a horas 22:00 aproximadamente me hice presente en el domicilio de mi hermana ARV, sito en XXXXX de esta Ciudad Capital, ya que había dejado a mis hijos FC de 03 años de edad y JC de 06 años de edad, para que mi hermana me los cuide. Ahora bien, cuando llego a la casa de ARV me doy con la novedad de que se encontraba mi ex cuñado, CRN, alias "Ch", quien me abrió el portón y pude notar que estaba en estado de ebriedad y bajo los efectos de la droga. Posteriormente desde una ventana hablo con mi hermana, quien me dice que se encerró con su hijo BSN de 16 años de edad para que CRN no les haga nada porque me dice que estaba, drogado, que no sabía que tenía y quería romperle las cosas, ante esto yo le empecé a decir a Ch que se vaya, mientras nos encontrábamos en un salón que hay en la parte delantera de la vivienda, pero él no se quería ir, es por ello que CRN se abalanzo sobre mi queriéndome pegar una piña. Ahora bien, luego yo decido ir hasta la esquina de la vivienda para llamar a la policía y CRN me vio que llame, por eso después cuando regreso al domicilio escuche que CRN le dijo a mi hermana desde dicho salón, "ARV LA BELEN ESTA LLAMANDO A LA POLICÍA, YO TE VOY A ENTREGAR EN UN CAJON A VOS, ME VAN A LLEVAR PRESO, PERO YO VOY A VOLVER A SALIR Y ESTA VEZ TE VOY A MATAR", para luego patear fuertemente la puerta principal de la vivienda de mi hermana, encontrándose ya abollada la puerta porque según lo que me comenta

después mi hermana es que él insistía tanto en que lo atendían que empezó primeramente a patear el portón, pero como no recibía respuesta fue que decide saltar la tapia del frente de la casa, y es ahí donde mi hermana se encierra con BSN para evitar que CRN le pegue como sucedió en varias oportunidades. También quiero mencionar que CRN antes de retirarse me manifestó "YA VAS A VER LO QUE VA A PASAR, VAS A QUEDAR RENGUA", yéndose antes de que llegue la policía. Quiero aclarar que mi hermana no convive con Ch, pero el casi todas las noches desde que le dieron la libertad hace dos meses aproximadamente va al domicilio a molestar y se pone agresivo con la familia, más que todo con mi hermana ARV".

Si a todo ello se agrega la pericia psiquiátrica realizada en la persona de CRN (fs. 102/104), de la que se desprende que el mismo pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, solo cabe concluir en la forma contenida supra.-

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para tener por acreditada –siempre con el grado de provisoriedad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material de los hechos bajo análisis como la participación que en los mismos le cupo al encartado CRN, bien que las argumentaciones ensayadas por la defensa del mismo, no pasan de ser meras conjeturas que no encuentran sustento en prueba independiente alguna incorporada a la causa.-

Hecho Nominado Segundo: De la prueba incorporada a la causa deviene -a criterio del suscripto-, elementos de convicción suficientes para estimar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso que el hecho ha existido y que el encartado CRN ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.

La investigación del presente hecho se inicia con la denuncia formulada a fs. 01/03 por ARV, quien relata que "El –CRN-, salió en

libertad el 29/02/20 y tenía prohibido acercarse a mí, a mi casa y los hijos. Yo sabía que estaba notificado de la medida, pero lamentablemente hoy (lunes 15/02/21) alrededor de las 13:00 lo encontré en el jardín delantero de casa XXXXXX -. Trepó la pared delantera (frente orientado hacia el punto cardinal norte) cuyo portón se encontraba cerrado con llave y se metió. Apenas advertí su presencia me puse a gritar. Me había abierto la ventana de mi habitación – que también da hacia el frente- y comenzó a cuestionarme de forma violenta el porqué lo había denunciado es última vez- Solo mi hijo BSN estaba en ese momento y pudo oír y ver todo. Llamé a la policía y aquel se echó a correr hasta el fondo, es más, se tiró a la casa del vecino, también subiendo la pared de block (que debe medir dos metros de altura, según manifiesta la denunciante), pero hasta que llegó el móvil –como a los cinco minutos, no mas que eso- volvió a mi casa y ahí fue sorprendido por los efectivos, justo en el mismo fondo por el que había tratado de huir...”.-

Conforme a la merituación hasta aquí efectuada y en orden a acreditar el extremo que venimos tratando, adquieren fundamental importancia los distintos testimonios arrimados a la causa. Así a fs. 100/100 vta. depone ENP, quien manifiesta que “El día 15/02/21 a horas 12:30 aproximadamente en circunstancias que me encontraba en mi domicilio con mi pareja RAB de 24 años de edad y el hijo de ella, DAB de 06 años de edad, mientras estábamos viendo la televisión en nuestra habitación, fue que escuchamos que ladraban los perros desesperadamente, es por ello que mire desde la ventana de mi habitación hacia el fondo y ahí fue que vi a un hombre que nunca había visto. Ahora bien, ante esta situación salí por el costado de mi vivienda para ver que estaba pasando y cuando este hombre me ve, sube a la tapia de mi patio por medio de unos elementos que tengo sobre la pared que conecta con la de mi vecina ARV, que serían sillones tapados con una lona de pileta pelopincho de color celeste, caños de la misma y chapas, para luego este hombre caminar sobre el borde de la tapia y saltar de nuevo hacia el domicilio de mi vecina ARV, desconozco su apellido.

Quiero hacer mención que este hombre, que después me entero que le dicen "Ch" debe haber ingresado a mi vivienda de la misma forma que lo vi irse, es decir caminado sobre la tapia de mi casa que conecta con la de ARV, esquivando a mis dos perros ya que mi patio está separado por medio de tarimas de maderas de color marrón donde se encuentran ellos, para luego Ch hacer pie sobre los elementos que ya mencioné que se encuentran sobre la pared e ingresar a mi patio. Posteriormente fue que mi pareja Rocío les permite el ingreso a dos policías, a quienes les permití que escalen sobre los elementos que mencione para luego subirse a la tapia y saltar hacia la casa de ARV, logrando capturar a Ch. Posteriormente los policías nos tomaron los datos y nos comentaron que una vecina, que desconozco quien fue, los había "amado porque lo había visto ingresar a Ch por la tapia del frente de la casa de mi vecina ARV. También nos preguntaron si queríamos hacer la denuncia y le dijimos que no para no tener problemas con nadie. Quiero manifestar que no tengo conocimiento ni escuche comentarios anteriormente a este hecho, que mi vecina ARV la ex pareja de ella porque ya tenía una medida restrictiva que incumplió ese día". A fs. 101/101 vta. declara RAB, la cual relata "Hace dos o tres semanas aproximadamente, no podría precisar bien la fecha, entre la hora 11 :00 y 12:00, mientras estábamos en mi domicilio, sentados en la cocina junto con mi pareja ENP de 31 años de edad y mi hijo DAB de 06 años de edad, escuchamos fuertes ladridos de nuestros dos perros, es por ello que ENP salió hacia el patio y grito "que haces acá Ch, llama a la policía RAB" y como yo no entendía que pasaba lo primero que hice fue salir a la calle a pedir ayuda. Ahora bien, una vez que estoy en la calle, veo que ya estaba la policía, a quienes les permití que ingresen a mi casa y con mi pareja les dijimos que se suban sobre unos elementos que tenemos sobre la pared que conecta con la de mi vecina ARV (desconozco su apellido) que serían sillones tapados con una lona de pileta pelo pincho de color celeste, los caños de la misma y chapas, para luego los policías hacer pie sobre estos

elementos para subirse y saltar la tapia logrando capturar al hombre que ingreso a mi domicilio que le dicen Ch en el domicilio de mi vecina. Posteriormente la policía regresa a nuestra casa y nos comenta que se habían hecho presente porque los habían llamado y este hombre que ingreso al patio de mi casa, estaba incumpliendo una medida restrictiva con respecto a mi vecina. También los policías nos preguntaron si queríamos hacer la denuncia y le dijimos que no para evitar problemas. Quiero manifestar que yo nunca fui testigo de ningún hecho de violencia de este hombre con respecto a mi vecina ARV, es más, yo pensé que nos querían entrar a robar cuando mi pareja me grita que llamé a la policía, pero en realidad este hombre ingresa a mi patio porque se quería escapar por mi domicilio, según lo que me dijo mi pareja. Quiero aclarar que yo no lo vi a Ch ingresar ni irse del patio de, mi casa, solo lo vio mi pareja ya que yo estaba muy nerviosa, en crisis porque mi hijo no paraba de llorar y justo' cuando yo ingreso a mi casa con los policías, Ch ya había saltado la tapia de mi patio que conecta con la casa de ARV.”, obrando a fs. 24/24 vta. Acta Inicial de Actuaciones, labrada por personal de la Comisaría Seccional Octava, la cual da cuenta de la aprehensión del imputado CRN.

Si a todo ello se agrega la pericia psiquiátrica realizada en la persona de CRN (fs. 102/104), de la que se desprende que el mismo pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, solo cabe concluir en la forma contenida supra.-

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para tener por acreditada –siempre con el grado de provisoriedad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material de los hechos bajo análisis como la participación que en los mismos le cupo al encartado CRN, bien que, -y repitiendo conceptos- las argumentaciones ensayadas por la defensa del mismo, no pasan de ser meras conjeturas que no encuentran sustento en prueba independiente alguna incorporada a la causa.-

IIIº)-CALIFICACION LEGAL: La conducta desplegada por el imputado CRN, tal cual fuera descripta en el resultando de este pronunciamiento encuadra en el delito de Violación de Domicilio, dos hechos en concurso real, en calidad de autor (Arts. 150, 55 y 45 del C.P.).-

IVº) PRISIÓN PREVENTIVA: Que en el caso cuyo tratamiento ahora nos convoca y teniendo en cuenta que, atento a la pena conminada en abstracto para el ilícito que se le atribuye al encartado CRN, en principio, podría aparecer como procedente la condena condicional, la cuestión debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el inc. 2 del art. 292 del CPP.- En esa dirección, de la planilla prontuarial que corre agregada a fs. 115/115 vta., se desprende que el mismo ya registra condenas anteriores, siendo la última de ellas dictada por el Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación, tribunal este que mediante Sentencia N°xxxx/20 de fecha 04/08/20 lo condena a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja y violación de domicilio y desobediencia judicial en concurso ideal, hechos cometidos en contra de la misma víctima, que es la denunciante en estos rubrados, habiendo sido declarado reincidente por sexta vez, es decir que no ha transcurrido el término fijado por el Art. 50 del Código Penal, y en caso de recaer condena en la presente el mismo debería ser declarado reincidente por séptima vez, por lo que conforme al art. 26 del C.P. resulta inviable la condena condicional, constituyendo además dicho antecedente, al decir de Cafferata Nores en su obra “La Prueba en el Proceso Penal”, página 206, un poderoso indicio de delito en potencia, en el que se cuenta la capacidad para delinquir. El hecho de que el imputado tenga reciente condena anterior, justamente con la atribución de participación en los hechos que aquí se investigan, constituye un razonable y claro indicio de peligro concreto de fuga, ya que por imperio de la normativa vigente al respecto, el citado antecedente, tornara sin duda más gravosa la ejecución de la pena que

pueda imponérsele en el presente proceso, la cual, como ya se dijera, no solo será de cumplimiento efectivo, sino de mucho más estricto cumplimiento atento a que, por lo pronto, el condenado no podrá gozar del beneficio de la libertad condicional (art. 14 del Código Penal). Entonces, frente a la gravedad no solo del pronóstico punitivo, sino más bien del cumplimiento de la pena en su fase de ejecución, es razonable inferir, en este caso, que existe riesgo concreto de que el imputado prefiera eludir la acción de la justicia en lugar de comparecer debidamente al juicio (C.Acus. Cba., A.I. N° 61, 24/4/07, “Pinto, Marcelo Albino p.s.a homicidio agravado”).-

Por otra parte, los hechos reprochados a CRN, implican una agresión en un contexto de violencia ejercida sobre mujeres que debe ser viabilizada y atendida en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”), por cuanto la preocupación, la angustia y fundamentalmente el temor que el hecho generó en la víctima y consignado en la pericia psicológica de fs. 127/128 vta., aparecen fundados y constituyen circunstancias objetivas y ciertas que permiten formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal y deben tener una respuesta efectiva por parte del Poder Judicial, más aún si se tiene en cuenta que de la planilla prontuarial del incoado CRN se desprende la existencia de reiterados hechos de violencia de género. En tal sentido la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que la reiteración en el delito pone en evidencia la reticencia del acusado a acatar las normas legales y vivir conforme a derecho, resultando ingenuo pensar que en caso de concedérsele la libertad CRN se someterá a las eventuales reglas de conducta o medidas de control que ella conlleva.

En definitiva, la especial situación de vulnerabilidad de la víctima, la personalidad antisocial y manipuladora del imputado, el cual presenta además indicadores de impulsividad y agresividad –todo ello se desprende de la pericia psicológica de fs. 131/132 vta.-, constituyen circunstancias de peligrosidad procesal concretas, y atento a que –como ya se

dijera-, los delitos cometidos en el referido contexto de violencia contra la mujer exigen disponer todas las medidas indispensables para asegurar la realización del juicio, considero que se torna imprescindible e irremplazable la subsistencia del encarcelamiento preventivo, sin que aparezca otra medida como adecuada para ese fin, y de esa forma no tener que lamentar nuevas víctimas de violencia de género.

En concordancia con lo expuesto se ha sostenido que: “Una de las finalidades que la Doctrina y Jurisprudencia atribuyen a la prisión preventiva, esto es, el mantenimiento de la privación de la libertad durante la sustanciación del proceso es la de evitar que se persista en el delito. En esa inteligencia varios ordenamientos procesales, el nuestro incluido, consagran como causal obstativa a la libertad provisional –instituto precisamente legislado para evitar o hacer cesar aquella medida cautelar- el pronóstico o cargo del juez de que el imputado, cuando pueda presumirse, por sus antecedentes, continuará la actividad delictiva (C. Crim. y Correc, sala V, Febrero 24-981- LA LEY, 1981-B, 152). También se ha sostenido: “El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con respaldo constitucional” (Corte Sup. 11/9/86 –Miguel, Carlos E JA semanario n.5568, del 18/5/88, p.46).-

En esa línea de pensamiento, también se ha aseverado que el derecho fundamental a la libertad, como todo derecho, no es absoluto (art. XXVIII, Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre), se la subordina, implícitamente, a la existencia de garantías que aseguren la comparecencia del imputado durante el proceso y eventualmente para la ejecución de la pena (art. 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello es así por cuanto, no todos los derechos fundamentales son ilimitados, sino que, debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores

que el ordenamiento jurídico también protege, tal como sucede con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad objetiva y la actuación de la ley penal, preservan la tutela de intereses y derechos que también cuentan con protección constitucional.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas;

RESUELVO: I) Dictar la Prisión Preventiva del encartado CRN, (art. 292, 294 y cctes. del Código Procesal Penal), de condiciones personales ya relacionadas en autos, a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Violación de Domicilio, dos hechos en concurso real, en calidad de autor (Arts. 150, 55 y 45 del C.P.).-

IIº) Protocolícese, hágase saber y firme, vuelva a origen.-

ANTE MÍ: